



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIO CESAR MEJIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 016 2013 00606 02

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60

Mediante correo electrónico del 16 de agosto y 8 de noviembre de 2023 se requirió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el archivo donde se encuentra la audiencia en la cual se dictó el fallo, que data del 2 de marzo de 2020. Si bien se compartió por el despacho en respuesta del 23 de agosto de 2023, estos audios corresponden a la audiencia inicial.

Atendiendo que el proceso de la referencia no obra el video de la audiencia de trámite y juzgamiento adelantada el 2 de marzo de 2020, se hace necesario requerir al despacho que allegue las grabaciones en audio y/o video de la audiencia del art.80 CPTySS y de fallo.

Igualmente, en aras del debido proceso y en procura de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa se requerirá a las partes para que, en caso de contar con la grabación en audio o video de la diligencia, se aporte a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, los apoderados y partes para que alleguen a esta instancia la grabación en audio o video de la audiencia del art.80 CPTySS y de juzgamiento, correspondiente al proceso de la referencia, si es del caso.

Segundo: Por **Secretaría**, líbrese oficio a las partes.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	LILIA GARCÍA DUQUE Y MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-3105-002-2017-00129-01
TEMA	DECRETO DE PRUEBA
SUBTEMA	PRUEBA SOLICITADA Y NO DECRETADA
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), la magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO Y GERMAN VARELA COLLAZOS**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

AUTO No. 1

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.762 de 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el cual resolvió no decretar oficios solicitados por el apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ en el escrito de reforma a la demanda (F. 78 Y SS PDF 1)

Antecedentes

Para lo que interesa a esta instancia se tiene que la demandante, señora MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija menor MARCELA SERRANO CORRALES, pretende se condene a la demandada PORVENIR S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes causada tras el fallecimiento del señor JUAN MANUEL SERRANO, así como el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En el escrito de reforma a demanda solicitó entre otras pruebas, se librara oficios con dirección a la Fundación Renacer (pdf. 1 fl. 95) y a la Notaria 5 del Circuito de Cali (f. 96 pdf. 1).

El 28 de julio de 2022 procedió la juez de conocimiento a celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y en auto 762 decretó las pruebas solicitadas por las partes, pero omitió el decreto de los oficios atrás referidos, indicando que la certificación a la Fundación Renacer sería valorada de conformidad con el artículo 244 del CGP.

Frente a lo anterior el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación señalando que la certificación a la Fundación Renacer Social es relevante, así como la solicitada a la Notaría 5 del Circuito de Cali.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron alegatos por el apoderado de la señora MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el Auto Interlocutorio No. 762 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali negó como prueba librar oficios con dirección a la Fundación Renacer Social y a la Notaria Quinta del Circuito de Cali, está o no ajustado a derecho.

La Sala considera que la referida providencia debe confirmarse por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en el artículo 173 aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone que para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los términos y oportunidades señaladas para ello por el código.

En el inciso segundo, se señala que:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no

hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En este caso se esta solicitando librar oficio con dirección a la FUNDACIÓN RENACER SOCIAL para que allegue:

- a. Copia debidamente certificada de la fecha de acreditación del DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA, expedid por el Ministerio de Educación Nacional
- b. Copia debidamente certificada del Ministerio de Educación Nacional, en la que se certifique si el DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA, corresponde o hace parte de la educación **FORMAL** o no **FORMAL**.
- c. Copia debidamente certificada del PENSUM ACADÉMICO del DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA, realizado o cursado por la Sra. DANIELA SERRANO GARCIA.
- d. Copia debidamente certificada de la fecha en que la Sra. DANIELA SERRANO GARCIA, inició el DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA, indicando la intensidad horaria semanal, fecha en que se iniciaron las clases y fecha en que terminó este Diplomado.
- e. Copia debidamente certificada de las notas obtenidas por la Sra. DANIELA SERRANO GARCIA, durante el desarrollo del DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA y al finalizar el mismo.
- f. Copia debidamente certificada del diploma otorgado y titulo obtenido por la Sra. DANIELA SERRANO GARCIA.
- g. Copia de debidamente certificada con su respectiva dirección y teléfono del plantel educativo o sede donde se realizó o se dictó el DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA.
- h. Copia debidamente certificada de los nombres y apellidos completos e identificación con sus respectivas direcciones y teléfono de los docentes que dictaron el DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA.
- i. Copia debidamente certificada de la Universidad o Institución en la que se inscribió o se registró para su correspondiente validez, el DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL y GESTION COMUNITARIA, realizado o cursado por la Sra. DANIELA SERRANO GARCIA.
- j. Copia debidamente certificada del DIPLOMADO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y SEMINARIOS DE ECONOMIA AMBIENTAL Y GESTION COMUNITARIA que le certificaron, el Sr. AULGERB BEDOYA CARDONA, como Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN RENACER SOCIAL y representante legal respectivamente de este

Así también, se pide se libere oficio con dirección a la Notaria 5 del Circulo de Cali para que Allegue:

- a. Copia debidamente certificada del memorial o petición mediante la cual se solicitó la sustitución del Registro Civil de Nacimiento del Sr. JUAN MANUEL SERRANO LEAL (q.e.p.d), nacido el día 09 de septiembre de 1961. La fecha exacta en que se solicitó la sustitución, y que en la misma se indiquen los nombres y apellidos completos de quien solicitó esta sustitución y los argumentos y motivos que tuvo para petitionar esta sustitución.
- b. Copia debidamente certificada, del oficio con el que se reprodujeron los datos contenidos en el folio sustituido, incluidos los correspondientes al documento antecedente, a los del denunciante y de los testigos, y que modificó los aspectos materia de corrección del Registro Civil de Nacimiento del Sr. JUAN MANUEL SERRANO LEAL (q.e.p.d), el cual contaba con nota marginal de divorcio civil decretado mediante sentencia del día 25 de agosto de 2000, del Juzgado Sexto de Familia de Cali, e inscrito a mano alzada en este Registro Civil de Nacimiento, el día 20 de noviembre de 2001.

de corrección del Registro Civil de Nacimiento del Sr. JOAN MANUEL SERRANO LEAL (q.e.p.d), el cual contaba con nota marginal de divorcio civil decretado mediante sentencia del día 25 de agosto de 2000, del Juzgado Sexto de Familia de Cali, e inscrito a mano alzada en este Registro Civil de Nacimiento, el día 20 de noviembre de 2001.

- c. Copia debidamente certificada, indicando si a quien realizó esta sustitución, solamente se le hizo entrega del comprobante o SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO sin la respectiva nota marginal de divorcio y en blanco su reverso o si también se le entregó el original que contiene dicha nota marginal digitalizada de divorcio.
- d. Copia debidamente certificada del tipo de trámites que se pueden adelantar o realizar y la validez que tiene la SEGUNDA COPIA del Registro Civil de Nacimiento que se entrega al USUARIO, al momento de sustituirse este documento.
- e. Copia debidamente certificada del Registro Civil de Nacimiento que se encontraba al Tomo 14 Folio 39/72, correspondiente al Sr. JUAN MANUEL SERRANO LEAL (q.e.p.d), a fin de probar que la nota marginal inscrita a mano alzada, de divorcio del día 25 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, que **DECRETÓ EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y que DECLARÓ DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL VÍNCULO ENTRE** los señores. JUAN MANUEL SERRANO LEAL (q.e.p.d) y LILIA GARCIA DUQUE, inscrita el día 20 de noviembre de 2001, para probar que este no presenta errores ortográficos, incoherencias, y que tampoco se observa que se haya copiado erróneamente ningún dato que sirva de antecedente, que ameriten una corrección o sustitución.
- f. Copia debidamente certificada del Registro Civil de Nacimiento de la Sra. LILIA GARCIA DUQUE, bajo el registro No. 3815643, a fin de probar que en el mismo se encuentra inscrita la nota marginal de divorcio del día 25 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, que **DECRETÓ EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y que DECLARÓ DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL VÍNCULO ENTRE** los señores. JUAN MANUEL SERRANO LEAL (q.e.p.d) y LILIA GARCIA DUQUE, e inscrita el día 20 de noviembre de 2001, y a mano alzada en este Registro Civil de Nacimiento.

Como se ve, los documentos requeridos podrían haberse obtenido directamente por la parte que pretende hacerlas valer en este juicio mediante derecho de petición, sin embargo no obra en el expediente prueba de que se hayan intentado conseguir previamente, resultando ser esta una de las cargas de las partes, ello es, procurar llegar al juicio con las pruebas que demuestren los supuestos de hecho de las normas de las que persiguen su aplicación o, por lo menos, acreditar que se procuró su obtención y así las cosas, al no haberse cumplido con esta carga, como lo dispone el artículo 173 del CGP en cita, debe el juez abstenerse de decretarlos.

Colofón con lo esbozado, no se accede al decreto de las pruebas pretendidas y habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación, pero por las razones expuestas

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ al no haber prosperado el recurso interpuesto, se estiman en la suma de medio SMLMV.

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 762 de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LILIA GARCÍA DUQUE Y MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante **MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ** por la suma de medio SMLMV.

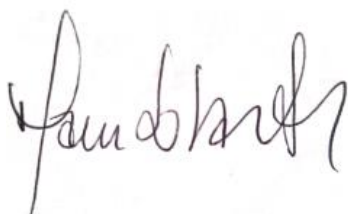
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

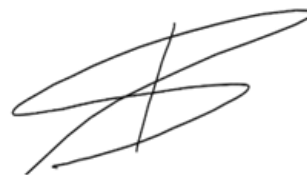
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS
Salva Voto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL**

Radicación: 76001310500220170012901
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Liliana García Duque y otra
Demandada: Porvenir
Magistrada Ponente: Alejandra María Alzate Vergara

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria de la sala de no decretar las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de Liliana Garcia Duque en el escrito de reforma a la demanda laboral, a la Fundación Renacer Social y a la Notaria Quinta del Circulo de Cali, para que aportaran los documentos que se encuentran en sus haberes, y detallados en la misma reforma, con el objeto de probar que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL SERRANO.

La Sala mayoritaria negó dichas pruebas con el argumento de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que es haber gestionado las pruebas mediante derecho de petición.

Discrepo de este argumento, por las siguientes razones:

La primera, como es sabido, la reforma a la demanda en materia laboral tiene regulación propia, consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: Liliana García Duque y otra
DEMANDADO: Porvenir
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

15 de la Ley 712 de 2001, según el cual *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”*.

Ahora, entre los requisitos de la demanda que el artículo 25 del C.P.T y de la SS establece se encuentra el de la petición de los medios de prueba que el actor pretende hacer valer.

Para los efectos del tema central debatido en el proceso, en principio, esta sería la única oportunidad que tiene el demandante para ejercer el derecho subjetivo de pedir pruebas. Sin embargo, como el actor tiene la facultad de reformar la demanda, quiere ello decir que el actor podía pedir pruebas en la citada reforma, pues este es un acápite de la demanda.

Entonces, desde el punto de vista gramatical para el suscrito es clara la facultad subjetiva de pedir pruebas por el demandante en dicha reforma. Este es un argumento literal. Igualmente es argumento sistemático y tiene un criterio lógico si descomponemos el pensamiento contenido en los artículos 25 y 28 del C.P. del T. y SS en la interpretación de los artículos en cita. De resto no tendría sentido la facultad de reformar el libelo genitor.

La segunda, si lo precedente es cierto, ello conlleva a que no es dable aplicar al caso que nos ocupa, el artículo 173 del Código General del Proceso, pues hay norma expresa en el Estatuto Procesal Laboral, de allí que, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales.

Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos

que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*.

Así se señaló en la sentencia N. C-005 de 1996 al señalar puntualmente *“El artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tiene dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla (...) según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año”*.

La tercera, aún más, lo anterior también tiene sustento en las facultades del juez y en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021 al concluir lo siguiente:

“(...) Se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.

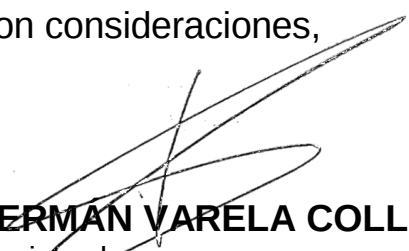
En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que

aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica (...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”

Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil, que es deber del juez “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias” (Énfasis propio). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto. (...)”

A manera de conclusión, las anteriores son las razones por las cuales se ha debido revocar el auto y decretar las pruebas solicitadas por la demandante, máxime cuando estamos frente a una pensión de sobrevivientes; de lo contrario se ha debido analizar el por qué las pruebas no eran pertinentes o superfluas, pero no esgrimir el argumento del artículo 173 del CGP, por lo ya dicho.

Con consideraciones,



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Fecha Ut Supra